

RECOMENDACIÓN NÚMERO 59/2016

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto del 2016

CASO SOBRE NEGATIVA O RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS Y OMISIÓN O RESTRICCIÓN PARA PROTEGER A LA NIÑA O AL NIÑO DE LA NEGLIGENCIA O VIOLENCIA EN EL CENTRO EDUCATIVO.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/71/16** interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los alumnos de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, de Zitácuaro, Michoacán, consistentes en negativa o restricción al derecho a la educación de los alumnos y por omisión o restricción para proteger a la niña o al niño de la negligencia o violencia en el centro educativo, atribuidos al director de la referida institución educativa, profesor Nicolás Arreola García, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 17 de marzo del 2016, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos XXXXXXXXXXXX, en calidad de XXXXXXXXXXXX de la Escuela Secundaria Federal No. 3

“Rafael Ramírez Castañeda”, de Zitácuaro, Michoacán, quien presentó un escrito de queja en contra del servidor público referido en el punto anterior, en razón de lo siguiente:

“que el pasado 11 de marzo la profesora de educación física Silvia Camacho Sánchez, regresaba con sus alumnos, después de impartir sus clases al exterior, pero al tratar de ingresar a la escuela la prefecta Carmela Juárez Colín, ordenó la formación de una fila para permitir el ingreso a las instalaciones, junto con ella se encontraba personal administrativo y profesores de la institución. Que se le permitió el ingreso a los alumnos mas no a la maestra Silvia Camacho Sánchez, esto a golpes a empujones; que se encontraba presente el director y subdirector de la escuela, profesores Nicolás Arreola García y Arturo Merlos Gutiérrez, quienes no hicieron nada al respecto, habiéndose incluso llamado a personal de seguridad pública quienes únicamente retiraron a la profesora en mención. Después de lo ocurrido se suspendieron las clases retirando a los alumnos por la puerta alterna de abajo; que a la fecha de presentación de la queja, los profesores mantenían tomadas las instalaciones suspendiendo clases y prohibiendo el acceso a los alumnos, padres de familia y a la profesora Silvia Camacho Sánchez; que la preocupación de la sociedad de padres de familia, es sobre el ambiente de inseguridad hacia los alumnos al hacer uso de la violencia para la solución de conflictos y que la autoridad de la institución representada por el director, asienta las actitudes tomadas por los “educadores”. Anexo a su queja, se adjuntan firmas de los padres de familia y escritos con los que de acuerdo a su dicho, se acredita que la situación en comento ha ocurrido en anteriores ocasiones (foja 2 a la 15).

3. Con fecha 17 de marzo del 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha inconformidad se registró bajo el número de expediente ZIT/71/2016, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, el cual no fue rendido dentro del término concedido para tal efecto, motivo por el cual con fecha 12 de abril del 2016, se acordó presumir como ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario aportada dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 107 y 108 de la ley que rige a este

organismo; posteriormente se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, el 23 de mayo del 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

4. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en lo siguiente:
 - a) **Violación al derecho a la educación:** Por agredir a la profesora Silvia Camacho Sánchez delante del alumnado, con el objeto de impedirle su acceso a la institución educativa en donde presta sus servicios como maestra de educación física, el día viernes 11 de marzo del 2016, suspendiendo por tal motivo las clases, mandando a los alumnos a sus casas, permaneciendo cerrada la escuela al menos hasta el momento de presentación de la queja que nos ocupa.
5. Por su parte, la autoridad señalada como responsable de violar los derechos humanos, omitió rendir el informe que le fue solicitado por este organismo, en relación a los hechos materia de la queja, trayendo como consecuencia que se presumieran como ciertos los hechos narrados por la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la ley de esta Comisión.
6. En este orden de ideas, una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se desprende que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de los alumnos de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Rafael Ramírez Castañeda”, de Zitácuaro, Michoacán.

II

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

8. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho humano a la educación.

10. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a la educación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

11. La educación es un derecho humano fundamental y es un bien público. Existe un amplio consenso de que los derechos humanos, indispensables para el desarrollo de las personas y de la sociedad, están fuera del alcance de quienes han sido privados de educación.

12. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, establece en su principio número 2 lo siguiente: “*Principio 2.* El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

13. Así mismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma en materia de educación en su artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a la educación.”

14. A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 1° refiere: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Así mismo, refiriéndonos a la misma Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 28 explica: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: b) Fomentar el desarrollo en sus distintas formas, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella.

15. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.....”

16. En México, el derecho a la educación se encuentra salvaguardado jurídicamente en el artículo 3° de la Constitución, así como en su ley reglamentaria, la Ley General de Educación. Desde el siglo XIX, nuestro país se ha caracterizado por establecer en sus leyes que la educación tiene una importancia fundamental para el desarrollo de los individuos y de la nación. Se debe tener presente que el Estado/Gobierno, a través del sistema educativo, tiene la obligación de garantizar que todos los mexicanos tengan acceso a la escuela, asistan a ella de manera regular, permanezcan en ella hasta concluir el ciclo

educativo y que en ese tránsito por la escuela todos logren aprendizajes relevantes para su vida presente y futura.

III

17. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones realizadas por la parte quejosa en su escrito de fecha 17 de marzo del 2016 y al momento de ratificar el mismo (fojas 2 a la 16).
- b) Acuerdo de fecha 12 de abril del 2016, mediante el cual el Visitador Regional en Zitácuaro, Michoacán, licenciado Octavio Peñaloza Chávez, tuvo por ciertos los hechos materia de la queja, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, omitió rendir el informe que le fuera solicitado (foja 31).
- c) Acta circunstanciada de fecha 21 de abril del 2016, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la cual asistieron ambas partes, quienes ofrecieron como pruebas las siguientes (foja 34 y 35):
 - I. La parte quejosa ofreció como prueba de su parte diversos medios de prueba los cuales no fueron admitidos por considerar que no se relacionaban con los hechos materia de la queja y ser erróneamente ofrecidos, siendo admitidas únicamente el disco compacto que muestra la agresión de la que fue víctima la profesora Silvia Camacho (foja 37 y 40).
 - II. Prueba testimonial a cargo de 2 testigos que se comprometió a presentar en el día y hora señalados por esta Comisión. La cual se desahogó el día 12 de mayo del 2016, a cargo de las menores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes asistidas de sus padres, fueron consistentes en declarar que después de que los padres de familia tomaron la escuela, las represalias de los maestros se han hecho habituales ya que les “cargan” la mano con tareas y trabajos y les niegan en apoyo en actividades propias de su

función como maestros o personal administrativo según sea el caso (foja 47 a la 50).

III. Inspección ocular para dar fe de si se encontraba o no trabajando la institución educativa en cuestión, la cual se desahogó el 18 de mayo del 2016, dándose fe de que la Escuela secundaria en mención se encontraba laborando normalmente (foja 42 y 62).

IV. Testimonial a cargo de 2 alumnos de la citada institución educativa, los cuales se seleccionarían de forma aleatoria al momento de desahogarse la inspección ocular, quienes al momento de ser interrogados por personal adscrito a la Visitaduría Regional de Zitácuaro, expresaron que la escuela se encontraba trabajando en forma normal, ininterrumpidamente y que no había ocurrido ningún acto de violencia y todo continuaba de forma normal y tranquila (foja 42 y 63 a la 65).

I. La autoridad señalada como responsable ofreció:

- Documental pública consistente en el dictamen jurídico respecto de la situación de la Escuela Secundaria número 3 de Zitácuaro, Michoacán, en el que se recomienda el cambio de adscripción del director de la referida institución y de la profesora Silvia Camacho Sánchez (foja 66 a la 72).
- 9 placas fotográficas de la citada Escuela en funcionamiento (foja 73 a la 75).
- 2 copias de placas fotográficas de los sellos puestos en la puerta principal de la escuela, donde se aprecia que el sello corresponde a la asociación de padres de familia, con el objeto de demostrar que fueron éstos quienes cerraron la escuela (foja 76 a la 78).
- Circular número 26 de fecha 4 de mayo del 2014, en la cual el director Nicolás Arreola García informa a todos los docentes se abstengan de hablar con los alumnos del problema suscitado entre la asociación de padres de familia y la escuela (fojas 79 y 80).

d) Oficio 84 2015-2016 de fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual el profesor Nicolás Arreola García rindió en forma extemporánea el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja (fojas 38 y 39).

IV

18. Ahora bien, en relación a la violación al derecho humano a la educación, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

19. La queja que aquí se resuelve, versa sobre el hecho de que la autoridad de la Escuela Secundaria Federal número 3 de Zitácuaro, Michoacán, es decir, el director de dicha institución educativa omitió realizar acción alguna tendiente a proteger el derecho de los educandos de recibir precisamente educación o dicho de otra manera asistir a clases, cerrando la escuela posterior a la realización de hechos violentos en la persona de una docente de la mencionada institución, ello con independencia de que al momento de realizar la inspección ocular ofertada por la parte quejosa, esta Comisión dio fe de que la escuela ya se encontraba funcionando en forma normal.

20. En este sentido, tenemos que el referido servidor público, en flagrante contravención a lo dispuesto en el artículo 8° fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, omitió proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este organismo, situación que además de traer como consecuencia el presumir como ciertos los hechos narrados por la quejosa, constituyen una expresa falta de colaboración con esta Comisión.

21. Como se mencionó en párrafos superiores la autoridad fue omisa en la rendición en tiempo y forma del informe solicitado por este Organismo, es prudente advertir que la ley que rige a este organismo establece que la falta de cumplimiento a las peticiones de la Comisión conlleva responsabilidades, las cuales se establecen en los siguientes artículos:

- Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores

públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

- Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

22. Es necesario recalcar que la omisión de las autoridades en la rendición de la información solicitada obstruye los procedimientos de la Comisión, debido a que para estar en condiciones de resolver los asuntos es necesario allegarse de los elementos adecuados para una correcta integración de los expedientes de queja. Las conductas evasivas y no justificadas por parte de la autoridad a los requerimientos realizados por la Comisión repercuten tanto en el procedimiento como en las resoluciones que se dicten sobre el mismo.

23. De las consideraciones realizadas sobre este tema, se concluye que la autoridad fue omisa al rendir la información solicitada y con ello incumplió con lo establecido en los artículos 125, 126, 130 y 131 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por lo tanto se realiza un señalamiento al superior jerárquico para que se inicie un procedimiento administrativo a los servidores públicos que omitieron la rendición de la información, en términos del artículo 132 de la Ley de este Organismo.

24. Asimismo es importante recalcar lo que establece la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en específico el artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

XXIX. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

25. No pasa inadvertido para esta Comisión, que el profesor Nicolás Arreola García, hizo llegar en forma extemporánea un informe en relación a los hechos materia de la queja, sin embargo, de la simple lectura del mismo no se deduce que este haya aportado los elementos mínimos para considerar que no violentó los derechos fundamentales de la parte quejosa, por el contrario, señala expresamente que el día 11 de marzo del 2016, “se le cerró la puerta a la profesora...” y que la señora XXXXXXXXXXX fue quien solicitó se cerrara la escuela para evitar que los alumnos presenciaran “otra discusión”.

26. De lo anterior expuesto, se desprende la culpabilidad de la autoridad señalada como responsable, quien reconoció el incidente ocurrido con la docente en mención, comprobando con ello su actitud solícita y permisiva, en perjuicio de los menores, quienes acuden a la Escuela a recibir educación, valores y no a presenciar ese tipo de actos.

27. En este mismo contexto, su argumento de que fue una integrante del comité de padres de familia quien solicitó se cerrara la escuela, no desvirtúa la imputación que se hace en su contra, puesto que es a él como director a quien corresponde decidir respecto a la suspensión o no de clases y no a una madre de familia, resultando que tal actitud tan tolerante, no hace más que evidenciar la transgresión al derecho de los educandos de asistir a clases, en una flagrante vulneración al artículo 3° constitucionales y demás ordenamientos nacionales e internacionales a los que se ha hecho mención en la presente resolución.

28. Es importante resaltar que lo aquí mencionado no tiene relación alguna con la supuesta agresión que sufrió la profesora Silvia Camacho Sánchez, puesto que con los elementos aportados por las partes no es posible determinar si estos ocurrieron o no, y

más importante aún, no tienen relación alguna con los hechos materia de la queja que nos ocupa, por ser diferentes y además objeto de otro procedimiento de investigación que se lleva en este organismo.

29. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a los profesores y directivos de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez” de Zitácuaro, Michoacán, con la finalidad de que se garantice en todo momento la integridad, seguridad y educación, emitiendo para ello las medidas administrativas, legales y de cualquier otra índole, para lograr este fin.

SEGUNDA. Se inicie ante la Contraloría General del Estado, el procedimiento de investigación que determine la responsabilidad administrativa del profesor Nicolás Arreola García, director de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán, por lo señalado en los considerandos de esta resolución, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE